El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 18 de marzo de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00036-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: Aduley Vargas Franco

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES/ Improcedencia por ser desfavorable al pensionado

“(…) si bien el demandante fue beneficiario del régimen de transición tanto por la edad como por la cantidad de tiempo servido al 1º de abril de 1994, y cumple las exigencias enmarcadas en la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por aportes, lo cierto es que el ingreso base de liquidación obtenido bajo los parámetros del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por faltarle más de 10 años para acceder a la gracia pensional al 1º de abril de 1994, concretamente 15 años, arroja un monto que al aplicársele la tasa de reemplazo propia de la Ley 71 de 1988, resulta inferior al salario mínimo legal mensual, de manera que cualquiera de las normas con las que el actor puede acceder a la gracia pensional arroja una primera mesada que se equipara a la garantía mínima legal (...)”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Marzo 18 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:40 a.m. de hoy, viernes 18 de marzo de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Aduley Vargas Franco** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia:

Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 4 de diciembre de 2014, que fuera desfavorable al demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si es más favorable para el demandante que la pensión que actualmente percibe sea liquidada con base en la Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se ordene a Colpensiones a reliquidar su pensión de vejez desde el 10 de febrero de 2009 y, en consecuencia, se la condene a pagar la prestación desde dicha calenda y hasta que persistan las condiciones que le dieron origen; más la indexación y las costas procesales.

Para fundar sus pretensiones manifiesta que el 12 de febrero de 2009 solicitó ante el ISS la pensión de vejez, la cual le fue concedida mediante la Resolución No. 08189 del 2009, en cuantía de $496.900, producto de aplicar una tasa de reemplazo de 73.98% a un IBL de $516.655.

Refiere que el 1º de julio de 2011 presentó revocatoria directa contra el mentado acto administrativo, bajo el argumento de que al liquidar la prestación no se aplicó la Ley 71 de 1988 como norma más favorable a sus intereses; no obstante, Colpensiones, mediante Resolución GNR 104003 del 20 de mayo de 2013 confirmó su decisión inicial, desconociendo en ambos actos administrativos la totalidad de semanas cotizadas que ascienden a 1495, y que la pensión se le reconoció en aplicación de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, cuando la Ley 71 de 1988 le era más favorable, por lo que le causa un perjuicio irremediable.

Colpensiones aceptó como ciertos los hechos de la demanda, salvo aquellos que refieren el total de semanas cotizadas por el actor, la favorabilidad de la ley 71 de 1988 y el perjuicio irremediable, frente a los cuales manifestó que no era ciertos. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa”, “Prescripción”, “Buena fe” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de primera instancia declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa propuestas por Colpensiones. En consecuencia absolvió a la demandada de todas las pretensiones y condenó en costas al demandante.

Como sustento de su decisión la A-quo consideró, en síntesis, que si bien el actor cumple los requisitos de la Ley 71 de 1988, norma que le es aplicable en virtud del régimen de transición del que acreditó ser beneficiario, la mesada pensional que se obtiene al aplicar el 75% de tasa de remplazo establecido en aquella norma, al I.B.L. calculado con el promedio de los salario devengados en los últimos 10 años laborados o los de toda la vida laboral, es inferior al salario mínimo, por lo que acertó la administradora pensional al otorgarle un emolumento igual a ese monto cuando le reconoció la pensión mediante la Resolución No. 08189 del 2009, siendo del caso negar la totalidad de las pretensiones.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para el demandante pensionado y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Una vez analizada la historia laboral allegada por la entidad demandada (fl. 63 y s.s.), así como el certificado de información laboral expedido por el Departamento de Risaralda (fl. 22 y s.s.), es factible concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, pues si bien el demandante fue beneficiario del régimen de transición tanto por la edad como por la cantidad de tiempo servido al 1º de abril de 1994, y cumple las exigencias enmarcadas en la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por aportes, lo cierto es que el ingreso base de liquidación obtenido bajo los parámetros del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por faltarle más de 10 años para acceder a la gracia pensional al 1º de abril de 1994, concretamente 15 años, arroja un monto que al aplicársele la tasa de reemplazo propia de la Ley 71 de 1988, resulta inferior al salario mínimo legal mensual, de manera que cualquiera de las normas con las que el actor puede acceder a la gracia pensional arroja una primera mesada que se equipara a la garantía mínima legal, y ello es así por cuanto, de los documentos referidos es posible percibir que el grueso de las cotizaciones efectuadas por el promotor del litigio a lo largo de su vida laboral se hicieron con fundamento en el salario mínimo legal de cada anualidad, más aún cuando el actor estuvo vinculado a través del Régimen Subsidiado en Pensiones, en el último lapso de cotizaciones que efectuó al régimen de prima media con prestación definida.

En efecto, el salario mínimo para el año 2009 ascendía a $496.900, y el ingreso base de liquidación calculado por el entonces I.S.S. para esa misma anualidad *-con el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años-* fue de $516.655, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 73.98%, atendiendo las disposiciones establecidas en la Ley 797 de 2003, arrojando un valor de $382.221, suma que se aproximó a la mínima legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley general de seguridad social.

Ahora, el valor de dicha mesada no variaría si al I.B.L. al que se ha hecho alusión se le aplicara el 75% enmarcado en la Ley 71 de 1988, pues se obtiene una primera mesada para el año 2009 de $387.491; igualmente, si al IBL calculado en primera instancia con el promedio de toda la vida laboral, equivalente a $555.087, se le aplica el mismo porcentaje se obtiene una primera mesada de $416.315, que de todas maneras es inferior al salario mínimo legal.

De conformidad con lo brevemente discurrido se confirmará en su integridad la sentencia objeto de consulta. Las costas en primera se mantendrán incólumes; en esta sede no se causaron por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 4 de diciembre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Aduley Vargas Franco** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones.**

**SEGUNDO**.- Sin costas en este grado jurisdiccional

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELYNE MONSALVE OSPINA**

Secretaria Ad-Hoc